

Voces: CONTINUACION DE LA EMPRESA ~ QUIEBRA ~ JUEZ ~ FACULTADES DE LOS JUECES ~ CREDITO LABORAL

Título: Continuación de la empresa, cooperativas de trabajo y facultades del juez concursal. Algunos apuntes sobre las últimas modificaciones al artículo 190 de la ley de quiebra

Autor: Tévez, Alejandra N.

Publicado en: DJ2002-3, 357

Cita Online: AR/DOC/20088/2001

Sumario: SUMARIO: I. Introducción.- II. Las cooperativas de trabajo.- III. Las facultades del juez y el plazo en la continuidad de la explotación.- IV. Conclusiones

I. Introducción

Sabido es que, como principio general, tras la quiebra la empresa fallida cesa en su actividad. Se opera el cierre del establecimiento y la incautación de los bienes por parte del síndico designado, con miras a la liquidación del activo falencial.

En el régimen de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) continuación de la explotación de la empresa quebrada o de uno de sus establecimientos fue prevista como mecanismo de excepción a aquella regla general. Se asumía así que, en determinados casos, una vez decretada la quiebra de una empresa la continuación de la explotación propiciaba la obtención de una mejor venta (como resultado de encontrarse la empresa en funcionamiento) o impedía la producción de un daño a generarse en el patrimonio por el cese abrupto de la actividad.

Es en ese contexto que la ley 24.522 reguló dos estadios en la posible continuación de la explotación de la empresa: uno inmediato a la declaración de quiebra y otro ulterior a aquél pronunciamiento judicial.

A la continuación "inmediata" de la explotación de la empresa o de uno de sus establecimientos se refiere el art. 189 de la ley citada. Se trata de la posibilidad excepcional del síndico de adoptar la decisión de continuar inmediatamente con la explotación -con comunicación al juez dentro de las veinticuatro horas- "...si de la interrupción de la actividad pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio..." (sic). Este supuesto, que atiende en general a los casos en que el fin de la actividad fuera susceptible de generar grave disminución del valor de liquidación de los bienes o frustración de un ciclo productivo que de otro modo hubiera podido concluirse, no ha sufrido modificaciones tras el dictado de la ley 25.589 (Adla, LXII-C, 2862). Dicho de otro modo: el art. 189 de la ley 24.522 -que contempla, además, ciertas normas particulares de aplicación para la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles- conserva su redacción originaria.

No sucede lo mismo, empero, con el art. 190, que regula el trámite común para todos los procesos falimentarios tras el dictado del decreto de quiebra. Este artículo ha sido objeto de importantes agregados, acaso poco divulgados en contraposición a otras enmiendas que trajo la ley 25.589.

En efecto. De acuerdo con las modificaciones introducidas por el art. 21 de la ley 25.589 el texto del art. 190 de la ley de quiebras ha venido a quedar redactado en estos términos:

"Art. 190. En toda quiebra, aún las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos; 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha; 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad; 4) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado; 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del art. 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha".

Interesa remarcar básicamente dos agregados introducidos al texto del artículo transcrito, referidos a las

cooperativas de trabajo y al plazo de la continuación.

II. Las cooperativas de trabajo

El debate parlamentario de la ley tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados de la Nación da cuenta de la importancia que se adjudicó al rol de los trabajadores en la continuidad de la explotación de empresas quebradas (1).

Destacaron algunos legisladores, inclusive, la intención de introducir la figura de las cooperativas de trabajo en instancias anteriores a la declaración de quiebra, en resguardo de las fuentes de trabajo de empresas en concurso preventivo (2).

Si bien esto último no se concretó, lo que tuvo recepción legislativa fue la posibilidad de admitir a las cooperativas de trabajo como alternativa de continuidad de la empresa en quiebra.

En definitiva, y a través del segundo párrafo agregado con la reforma quedó contemplada en la ley una práctica judicial que venía planteándose ya con algunas variantes sin marco legal específico: la posibilidad de que los trabajadores presenten un escrito al juez requiriendo la continuación de la explotación.

Debe tratarse, de acuerdo con los términos de la norma sancionada, de trabajadores que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

En punto a esto último y a pesar de que el artículo no brinda mayores precisiones sobre la cuestión, pensamos que cabría exigir que los trabajadores constituyan formalmente una sociedad cooperativa en los términos de lo dispuesto por la ley 20.337 (Adla, XXXIII-B, 1506). No bastaría así con que aquéllos actúen bajo principios cooperativos (3), integrando un tipo societario diverso en el que pueda verse una organización de esfuerzo propio basado en la cooperación personal de sus miembros. En todo caso, parece atinado que al formular su pedido lo hagan como cooperativa "en formación".

En cuanto al fundamento de la previsión parece evidente que se ha pretendido dar respuesta al acuciante problema laboral que miles de personas afrontan por estos días, en una crisis inédita en la historia de nuestro país (4).

De todos modos, y aún mediando presentación de los trabajadores, será menester analizar, en cada caso concreto, si procede o no la continuación de la explotación desde la óptica de la conveniencia -o inconveniencia- en liquidar la empresa en funcionamiento, que sigue siendo la premisa a tener en cuenta a la hora de decidir. Y ello pues, más allá del innegable nuevo perfil que quiere otorgársele al instituto, (o, cuanto menos, del beneplácito con que ahora lo mira la ley) lo cierto es que la subsistencia de la explotación, lejos de ser un fin en sí mismo, mantiene su carácter provisorio: la autorización judicial respectiva debe otorgarse, conforme lo dispone en art. 191 -no reformado por la ley 25.589- ..."sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse..." (sic).

En cualquier caso, para así decidir contará el juez con el informe sindical que ilustre tanto respecto de la posibilidad de continuar con la explotación como sobre la conveniencia de enajenar la empresa en funcionamiento, con las concretas previsiones que el dictamen debe contener en orden a lo normado en el cuarto párrafo del art. 190 antes transcripto.

Y, en el supuesto en que medie pedido concreto de los trabajadores, seguramente requerirá el juez específica opinión al funcionario sindical (si decide conferirle traslado de aquella presentación), dictamen que versará, seguramente, tanto sobre la proponibilidad formal del planteo (el síndico es quien estará en las mejores condiciones para informar si los presentantes representan las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales) cuanto sobre la procedencia sustantiva del pedido.

III. Las facultades del juez y el plazo en la continuidad de la explotación

La ley 24.522 establece que la decisión judicial de autorizar la continuación de la explotación debe contener pronunciamiento explícito respecto del plazo por el que la continuación proceda. Ese término no puede superar el "...necesario para la enajenación de la empresa; ...(y)... podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada..." (cfr. art. 191 ap. 2).

Esta norma debe ser necesariamente vinculada con la que fluye del art. 217 de la misma ley, reveladora de la finalidad de otorgar celeridad a la etapa de liquidación de los bienes -con sanciones para su incumplimiento que van desde la remoción automática del síndico y del martillero o persona designada para la enajenación, hasta la posibilidad de considerar al juez incurso en la causal de mal desempeño del cargo-. El activo falencial debe ser liquidado, según lo previsto por la normativa citada, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha del decreto de quiebra (o desde que ella quede firme si se interpuso recurso de reposición), con la excepcional posibilidad de prorrogar el término en treinta días (5).

Este esquema legal ha venido a quedar fuertemente reformado por el último párrafo agregado al art. 190 por la ley 25.589. Apelando a las facultades del juez como director del proceso (L.C.:274) se autoriza ahora al

magistrado a extender el plazo de la continuidad⁵ con el único límite de la "razonabilidad" para "...garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha..." (sic).

Aparece entonces como resorte exclusivo del magistrado la determinación del plazo de la continuidad de la explotación, en función de las circunstancias que presente el caso concreto sometido a su consideración.

Y una vez más se revela la importancia del informe sindical que evaluará la conveniencia de la enajenación de la empresa en funcionamiento a los efectos de establecer el plazo de la continuación, pudiendo considerarse, se nos ocurre, la pertinencia de un dictamen adicional que podría requerirle el magistrado al funcionario en orden a su eventual prórroga.

Con todo, no parece que el juez se encuentre derechamente facultado a mantener la empresa en funcionamiento indefinidamente, esto es, a prorrogar ilimitadamente la continuación de la explotación (6): ello iría en contra de la finalidad liquidativa propia del proceso de quiebra, que no admite dilaciones (arg. art. 217) en orden a que los acreedores perciban sus acreencias en el menor tiempo posible por vía del reparto que sigue a la venta (7).

IV. Conclusiones

Nos parece que, a pesar de la reforma introducida por la ley 25.589 al art. 190 de la ley 24.522, la continuación de la explotación de la empresa quebrada sigue siendo un mecanismo de excepción. Ello no obstante, en el marco de la crisis global sin precedentes por la que nuestro país atraviesa actualmente y frente al desempleo que hoy azota a millones de personas, puede preverse que no será infrecuente que los trabajadores se presenten formalmente al juez de la quiebra -ya venían haciéndolo, algunas veces, requiriendo la locación del establecimiento- pidiendo hacerse cargo de la continuación de la explotación en los términos de lo previsto por la norma citada.

Podría ocurrir, acaso, que pese al consabido carácter provisorio de la continuación, ésta conspire contra la rápida liquidación de los bienes que integran el activo de la quebrada. Como señala Garaguso citando a Moriondo "...realizar los bienes del modo más conveniente para los acreedores puede ser una prolongación justificada del proceso, con lo que se supera el óbice legal. Si se liquida el activo en interés de los acreedores, que este interés sea satisfecho de la mejor manera; o sea, mejorando el resultado de la liquidación y reduciendo los gastos, claro está todo dentro del menor plazo posible...." (8).

Es de esperar, sin embargo, que el mecanismo sea utilizado como herramienta razonable y para lo que fue concebido, sin desnaturalizarlo, en interés de los acreedores y de la comunidad toda.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) En distintas exposiciones en la Cámara de Diputados se mencionaron casos concretos de empresas reabiertas, tras la quiebra, a instancias de los trabajadores: Frigorífico Yaguané, Zanon, Ingenio La Esperanza, Zanello, entre otras.

(2) El diputado Polino, sostuvo en una parte de su discurso: "El tema vinculado con las cooperativas de trabajo estuvo presente en toda la discusión de esta noche por parte de los oradores de las diferentes bancadas. Todo esto nos indica algo que es muy importante: que las cooperativas de trabajo no pueden ser soslayadas más de un ordenamiento legal vinculado con los concursos y quiebras. Esto demuestra que existe una realidad en el país, que sin duda perciben los legisladores de las diversas provincias. Desde hace más de cincuenta años se viene creando este tipo de entidades, que han resuelto infinidad de problemas concretos, que no pudo resolver el Estado ni la actividad lucrativa o capitalista".

(3) Sobre los "Principios Cooperativos" incorporados al art. 2 de la ley 20.337 y la enunciación de los denominados valores cooperativos reformulados en el Congreso del Centenario de la creación de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en Manchester en 1995, ver: Cuesta, Elsa, "Manual de Derecho Cooperativo", Ed. Abaco, Buenos Aires, 2000.

(4) El Diputado Natale dijo en su exposición que la empresa quebrada no sirve: "...lo que interesa es una empresa en actividad que produzca bienes y servicios y genere fuentes de trabajo que tanto se requieren en estos días que vivimos...". El Senador Passo en su discurso sostuvo que "Cuando en una comunidad cae una empresa hay una fuerte desesperación por la situación laboral y por el contexto social... En consecuencia, creo que la legislación argentina no puede impedir la existencia de mecanismos que permitan acudir en esa línea argumental".

(5) El diputado Iparraguirre sostuvo en una parte de su exposición que la propuesta del diputado Nieto Brizuela de incorporación del "nuevo" art. 190 "...se trata de un avance. Es sumamente importante el hecho de que... puedan flexibilizarse plazos que hoy son muy estrictos, cuando se trata de garantizar la continuidad de la empresa..."

(6) En contra: DI TULLIO, José Antonio, "Concursos y Quiebras. Ley 25.589". ED, de 7/6/2002, sostiene que "...no existe un plazo tope, puesto que el agregado del último párrafo del art. 190 permite al juez de la quiebra extender 'sine die' los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que

ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

(7) Sobre la agilidad, economía, rapidez y eficiencia del proceso de liquidación ver: GARAGUSO, "Fundamentos del derecho concursal", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.

(8) GARAGUSO, Horacio Pablo, "Fundamentos..." ,ob.cit., p. 98.